Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Kristian Andrey <kristian12345@hotmail.es>
Enviado el: miércoles, 28 de septiembre de 2022 2:41 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: CONTESTACION DEMANDA PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA 11001400301920210081500 De INGRID LISSETH GONZALEZ OLAYA Contra MARIA ESPERANZA MAHECHA PEDROZA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Datos adjuntos: CONTESTACION PERTENENCIA 11001400301920210081500.pdf

Señor:
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado No. 11001400301920210081500
De INGRID LISSETH GONZALEZ OLAYA
Contra MARIA ESPERANZA MAHECHA PEDROZA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.216.049, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 292.688 del Consejo Superior de la Judicatura, registrado en el SIRNA para efectos de notificación judicial al correo electrónico kristian12345@hotmail.es, actuando en calidad de Curador Ad litem de las personas indeterminadas según nombramiento hecho por el despacho dentro del proceso de la referencia, estando en término legal, allego escrito dando contestación a la demanda referida, y en base en los argumentos que expongo me opongo a los hechos y las pretensiones del demandante

Muchas gracias por su atención.

Cordialmente,

KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA
Cédula de Ciudadanía No. 80.216.049 de Bogotá
TP No. 292.688 del CSJ

Señor:
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
Radicado No. **11001400301920210081500**
De **INGRID LISSETH GONZALEZ OLAYA**
Contra **MARIA ESPERANZA MAHECHA PEDROZA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.216.049, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 292.688 del Consejo Superior de la Judicatura, registrado en el SIRNA para efectos de notificación judicial al correo electrónico kristian12345@hotmail.es, actuando en calidad de Curador Ad litem de las personas indeterminadas según nombramiento hecho por el despacho dentro del proceso de la referencia, estando en término legal, allego escrito dando contestación a la demanda referida, y en base en los argumentos que expongo me opongo a los hechos y las pretensiones del demandante los que sustento en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASI:

AL Primer Hecho. – Cierto, así se demuestra con la documental aportada.

Al Segundo hecho. Es una manifestación de la actora, que en mi criterio de ser cierto se debe tener en cuenta a efecto de la contabilización de los términos en que empezó la acá demandante a ejercer la posesión, lapso de tiempo que debe ser probado, toda vez que del estudio del escrito de la demanda no se demuestra o no se ha indicado en qué momento se trocó la posesión legal en posesión exclusiva, ya que estamos frente a posesión entre condueños. (Comuneros).

Al Tercer Hecho. Cierto lo que se demuestra con la documental aportada, lo demás es objeto de prueba.

Al Cuarto Hecho. - Es una manifestación hecha por la actora que está sujeta a prueba.

Al Quinto Hecho. Es una manifestación hecha por la actora que está sujeta a prueba, y que de probarse que a partir del año 2002 la acá demandante inicio la posesión del inmueble objeto a usucapir, la señora INGRID LISSETH GOMEZ OLAYA renuncio a la posesión que tenía por el acto de fecha 29 de mayo de 2018 cuando adquirió por compra hecha de la cuota parte de la señora JOSEFINA OLAYA, comunera de la acá demanda señora MARIA ESPERANZA MAHECHA PEDROZA. Acá quedó demostrado que JOSEFINA OLAYA, ejercía como coadministradora de la comunidad de copropietarios.

Al sexto Hecho. Es una manifestación hecha por la actora que por sí, no demuestran actos de señorío y dueño. El pago de servicios públicos como de impuestos NO son suficientes para demostrar actos de señorío y dueño. Así lo ha dicho la jurisprudencia y doctrina que regulan la materia. En materia de mejoras estas deberán probarse.

Al séptimo Hecho. Es una manifestación hecha por la actora, que deber probarse.

Al Octavo Hecho. Es una manifestación hecha por la actora que está sujeta a prueba.

Al Hecho Noveno. No es cierto que la acá demandante haya ejercido de manera quieta pacifica e ininterrumpida por más de veinte años la posesión reclamada. Como vengo de manifestarlo, ella renuncio a la posesión por el hecho de reconocer a uno de los comuneros según se demuestra por el acto de compra venta hecha a la comunera JOSEFINA OLAYA, quien actuó en representación de la comunidad de comuneros.

Al décimo Hecho, Con lo manifestado en este hecho se prueba que la acá demandante renuncio a la posesión que aduce mantuvo sobre el inmueble a usucapir, donde queda demostrado que la posesión hoy reclama empezó en fecha 29 de mayo de 2018, que en gracia a discusión se debe tomar como inicio de la posesión exclusiva como comunera para que una vez cumplido el termino requerido alegue la posesión exclusiva y excluyente como hecho social que genera propiedad.

Al décimo primer Hecho, La buena fe, no se cuestiona, pero alegar JUSTO TITULO, por más de 20 años, ignora el togado que cuando se prende usucapir entre comuneros sí reconoce justo título se reconoce dominio ajeno de los otros comuneros echando al traste la posesión alegada.

Al décimo segundo Hecho. No es cierto que se encuentre tipificado el tiempo legal para usucapir. Como vengo de manifestarlo, que de probarse que la acá demandante, entro en posesión en el año 2002, la poseedora renuncio a la posesión en fecha 29 de mayo de 2018, cuando por acto de compraventa adquirió el 50%, de la comunera JOSEFINA OLAYA, quien actuó como coadministradora de la comunidad de copropietarios, en gracia a discusión la posesión que hoy obstante la acá demandante se materializa a partir del 29 de mayo de 2018, donde tendría un poco más de cuatro años, y para la acción incoada se requiere de 10 años ley 791 de 2002.

A LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ME OPONGO A CADA UNA DE ELLAS POR CARECER DE FUNDAMNETO FACTICO Y LEGAL.

Para lo cual propongo como mecanismo de defensa las siguientes excepciones de merito o de fondo con sustento factico y legal en los siguientes términos:

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MERITO DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR Y/O, FALTA DE LAPSO DE TIEMPO PARA USUCAPIR.

Fundamenta y prueba esta excepción en el siguiente discernimiento acerca de los elementos que configuran el derecho a "USUCAPIR". Según el libelo de demanda, se tiene que la acá demandante habría entrado en posesión hace 20 años, de donde se infiere que la posesión inicio en vigencia la ley anterior, Art. 2536 de C. c., y para el caso bajo examen, Art. 2531 de la misma codificación. Sí pretende la aplicación de la ley 791 de 2002, está entro en vigencia a partir del años 2021, y que en gracia a discusión aplicaría para la acción acá pretendida; pero está plenamente demostrado con el acto de compraventa mediante el cual la señora INGRID LISSETH GOMEZ OLAYA, acá demandante, adquirió la cuota parte de la señora JOSEFINA OLAYA, comunera de la acá demandada, señora MARIA ESPERANZA MAHECHA PEDROZA, con este acto la poseedora reconoció dominio ajeno y de contera, renuncio a la posesión que pretende se le reconozca por más de veinte años, que hoy solo requiere de 10 años (Ley 791 de 2002). Con lo demostrado se configura la excepción de de **falta de lapso de tiempo para usucapir**, en razón a que hoy ostenta una posesión frente a la acá demanda MARIA ESPERANZA MAHECHA PEDROZA, desde el 29 de mayo de 2018, término que lo le alcanza para usucapir el bien pretendo.

Frente a la falta causa de falta para demandar, fundamente y prueba esta excepción. El poseedor, que es comunero y que ejerce posesión que genera prescripción adquisitiva de dominio solo puede invocar la prescripción extraordinaria consagrada en el Art. 2531 del Código Civil. El comunero no puede alegar prescripción ordinaria porque no tendría justo título, como lo quieren hacer pretender, manifestación que no se puede tener como el titulo mediante el cual la acá demandante, señora INGRID LISSETH GOMEZ OLAYA, adquirió el 50% de la cuota parte que le correspondía a la señora JOSEFINA OLAYA, comunera de la acá demandada señora MARIA ESPERANZA MAHECHA PEDROZA, en razón a que esa cuota parte es de la acá demandante, y que objeto de corrección en la subsanación de la demanda cuando se ordeno aclarara las pretensiones de la demanda toda vez, que estaba solicitando la prescripción de todo el inmueble, de donde se infiere que al hacer alusión a justo titulo se ampara en el titulo que contiene la comunidad de copropietarios reconociendo dominio ajeno de los demás comuneros. Y de otro lado su justo titulo sería incompleto pues no cobijaría el todo del bien poseído pues precisamente por ser comunero otros tendrían, derechos sobre el mismo bien. Con esta manifestación de reconocimiento de domino ajeno se echa a perder la posesión que se materializado desde el 29 de mayo de 2018, frente a la comunera señora María Esperanza Mahecha Pedroza, hoy comunera de la acá demándate.

Por lo anterior expuesto estas excepciones están llamadas a prosperar.

Frente a las pruebas testimoniales solicitadas por el acá demandante desde ya solicito al despacho no se tengan en cuenta en razón a que no cumplen con lo reglado en el artículo 212 del C.G.P.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Respetuosamente, le solicito al señor DECRETAR Y PRACTICAR y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1- las obrantes en el expediente.

INTERROGATORO DE PARTE.

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que comparezca el demandante de la señora, INGRID LISSETEH GOMEZ OLAYA, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en audiencia en cual presentare en tiempo en sobre cerrado a efecto de la confesión ficta presunta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como normas de derecho sustancial invocó, los artículos: 2532, del C.C. y Art. 1º ley 50 de 1936, Ley 791 DE 2002, 282 del C.G.P. y demás normas concordantes

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la **CARRERA 106 NO. 15A – 25 BODEGA NO. 3 MANZANA 23 PISO 3 ZONA FRANCA FONTIBON,** en la ciudad de Bogotá D.C., y en la dirección de correo electrónico: **kristian12345@hotmail.es,** dirección debidamente registradas en el **SIRNA**.

De usted, señor Juez.

Cordialmente;

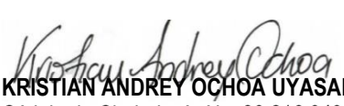

KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA
Cédula de Ciudadanía No. 80.216.049 de Bogotá
TP No. 292.688 del CSJ